

CG436/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 16/11.

Distrito Federal, 21 de junio de dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 16/11**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivado del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG303/2011**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, en relación con el Punto Resolutivo **DÉCIMO**, Considerando **2.1**, inciso **p**), conclusión **49**. A continuación se transcribe la parte que interesa.

“DÉCIMO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los Considerandos respectivos.”

“2.1 PARTIDO ACCION NACIONAL
(...)”

p) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 49 lo siguiente:

Conclusión 49

'49. El partido realizó la sustitución de comprobantes por concepto de la prestación de un servicio; sin embargo, no presentó evidencia suficiente y competente que constatará dicha sustitución, por un importe de \$11,505.00.'

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la revisión a la cuenta 'Materiales y Suministros', subcuenta 'Gastos de fin de año' se localizó una póliza que presenta como soporte documental una factura por concepto del pago de evento (posada); sin embargo, la fecha de expedición de factura corresponde al ejercicio 2009; el caso en comento, se detalla a continuación:

| REFERENCIA CONTABLE | FACTURA | | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|---------------------|---------|----------|---------------------|-----------------------|-------------|
| | NÚMERO | FECHA | | | |
| PD-07/01-10 | 0051 | 30-12-09 | García Ochoa Carlos | Pago de evento posada | \$11,505.00 |

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- El comprobante fiscal correspondiente, con la totalidad de los requisitos fiscales anexo a su respectiva póliza.*
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 23.2 y 32.3 del Reglamento de la materia; en relación con el 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafos primero, fracción III y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'A efecto de solventar la observación, se presenta:

La póliza PD-07/01-10 y la factura original folio 0016 de Carlos García Ochoa la cual contiene todos los requisitos fiscales, la cual sustituyo (sic) a la factura folio 0051.'

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando presentó la factura 016 de fecha 7 de enero de 2010, expedida por el proveedor Carlos García Ochoa, no se localizó evidencia que sustentara que dicha factura sustituía a la señalada en esta observación, por lo cual pudiese tratarse de una nueva factura; por lo anterior, se solicitó presentara lo siguiente:

- *Evidencia que sustentara que la factura 016 de fecha 7 de enero de 2010, sustituye a la factura 051 del 30 de diciembre de 2009 o, en su caso, el escrito del proveedor en el cual se pueda confirmar la sustitución del documento en cita.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En relación a la solicitud por parte de la autoridad, para presentar evidencia que sustente que se haya realizado la sustitución de la factura 051 por la factura 016, es justo precisar a esa Unidad Fiscalizadora, que en la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en el Código Fiscal de la Federación, en el Código de Comercio, en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en ninguno de los ordenamientos antes referidos, establecen alguna norma, ordenamiento o regla que determine y señale que al sustituir alguno de los comprobantes de gastos deban llevar una leyenda que indique que el nuevo documento sustituye al anterior o la

obligación de presentar un escrito por parte del proveedor en donde se haga la aclaración respectiva; ahora bien, el simple hecho de que el propio proveedor reexpida facturas con la totalidad de los requisitos fiscales por la razón de que las anteriores fueron mal elaborados o que no cumplen con alguno de los requisitos fiscales, demuestra claramente la intención de corregir y tener en orden tanto sus documentos fiscales, como de entregar correctamente los documentos comprobatorios al partido, sin que medie ningún dolo o mala fe, de uno y otro, por lo que consideramos que esa Unidad de Fiscalización carece de todo fundamento legal para realizar dicha observación.

Sin embargo, en una intención de coadyuvar a dar certeza y no dejar ninguna duda respecto a esta observación, es necesario indicar que el Comité Estatal se encuentra en el proceso de recabar la información correspondiente.'

Derivado de lo anterior, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio UFDA/5501/11 del 5 de septiembre de 2011, recibido el 8 del mismo mes y año, solicitó al proveedor la confirmación de operaciones con el Partido Acción Nacional correspondientes al ejercicio 2010, sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, no se recibió respuesta alguna.

Adicionalmente, del análisis a las aclaraciones realizadas por el partido, se consideró atendida la observación; sin embargo, este Consejo General con el objeto de allegarse de los elementos necesarios para brindar certeza, determina que debe iniciarse un procedimiento oficioso para confirmar si efectivamente se realizó la sustitución de facturas, a fin de verificar que se llevó a cabo la correcta comprobación de los recursos erogados por el partido, lo anterior de conformidad con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización vigente.

Por lo antes expuesto, el partido al realizar la sustitución de comprobantes por concepto de la prestación de un servicio sin presentar evidencia suficiente y competente que constatará dicha sustitución se hace necesario determinar si el partido en referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, dada la posibilidad de que se presentara evidencia que sustentara que la factura en cuestión sustituye a la correspondiente del año 2009, o el escrito del proveedor en el cual se pudiera confirmar la sustitución del documento en cita, por lo que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

(...)

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos, en específico verificar la veracidad respecto de la sustitución de las facturas referidas en la presente conclusión con el fin de tener certeza respecto de los egresos reportados por el partido, para los efectos que en derecho procedan.

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 16/11**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de su inicio; así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintiséis de octubre de dos mil once, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6149/2011, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación de inicio de procedimiento oficioso. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6130/2011, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veinticuatro de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/185/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), a efecto de que remitiera toda la documentación soporte relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionador.
- b) El cuatro de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF-DA/195/11, la Dirección señalada en el inciso anterior dio contestación al oficio en comento, remitiendo copia de la documentación solicitada, consistente en la póliza de diario PD-07/01-10 del Partido Acción Nacional correspondiente a la operación ordinaria del Comité Directivo Estatal de Sonora; las facturas número 051 y 016 emitidas por el C. Carlos García Ochoa bajo el concepto de “Evento Posada”; copia simple del oficio número 0/26/00/11/03-1162 de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora con su respectiva cédula de notificación del oficio número UF-DA/5501/11, dirigido al C. Carlos García Ochoa, así como el oficio en comento.

VII. Requerimientos de información y documentación al C. Carlos García Ochoa.

- a) Mediante oficios UF/DRN/6320/2011 UF/DRN/6623/2011 y UF/DRN/0835/2012, de quince de noviembre y trece de diciembre de dos mil once, así como trece de febrero de dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Carlos García Ochoa, a efecto de que confirmara la prestación del servicio amparado en las facturas números 016 y 051, indicando en su caso, la fecha de realización del evento, lugar donde se llevó a cabo, horarios, número de personas que asistieron al mismo, cuál fue el medio de pago del servicio prestado; además de confirmar la sustitución de las facturas en comento, es decir, si la número 016 canceló a la número 051.
- b) El doce de marzo de dos mil doce, mediante escrito sin número, el ciudadano en cita dio contestación al requerimiento de información, indicando que sí se prestó el servicio para la realización de una “posada” para militantes del Partido Acción Nacional; además, confirmó que a petición del instituto político se procedió a la cancelación de la factura 051 y la consecuente sustitución de la misma por la factura número 016.

VIII. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El dieciséis de diciembre de dos mil once, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo.
- b) El diecinueve de diciembre de dos mil once, mediante oficio número UF/DRN/6729/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo referido previamente.

IX. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El nueve de febrero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0834/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que informara si en el marco de la revisión a la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diez, el C. Carlos García Ochoa, en su calidad de persona física con actividad empresarial, registró la factura número 016, la cual canceló la factura 051, ambas expedidas a nombre del Partido Acción Nacional por el importe de \$11,505.00 (once mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.).
- b) Mediante oficio 103-05-2012-93, de trece de febrero de dos mil doce, la autoridad tributaria referida informó que en la declaración anual correspondiente, no se visualiza el detalle requerido; no obstante, aclara que el contribuyente presentó en ceros las declaraciones de los ejercicios fiscales dos mil nueve y dos mil diez.

X. Requerimiento de información y documentación al Partido Acción Nacional

- a) El once de abril de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/2942/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Acción Nacional a efecto de que presentara el original de la factura 051 con la leyenda "Cancelado"; además de confirmar o rectificar el dicho del C. Carlos García Ochoa.

- b) El dieciocho de abril de dos mil doce, mediante oficio RPAN/539/2012 el Partido Acción Nacional dio respuesta a lo requerido, exhibiendo: i) copia simple de la factura número 051 expedida por el C. Carlos García Ochoa, en la cual se inserta la leyenda de “Cancelado”; y, ii) un escrito simple sin número y fecha del C. Carlos García Ochoa, mediante el cual manifestó que la factura en comento se encuentra cancelada y en su posesión.
- c) El veintitrés de abril de dos mil doce, mediante oficio número RPAN/543/2012, el Partido Acción Nacional presentó copia certificada ante el Notario Público número 95 del estado de Sonora, el Licenciado Octavio Gutiérrez Gastélum, de la factura número 051 en la cual se observa la leyenda “Cancelado”.

XI. Cierre de instrucción. El dieciocho de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3; Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2 y 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los artículos 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que mediante acuerdo CG201/2011 aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial de la

Federación el siete de julio del año en cita, se expidió el Reglamento de Fiscalización, mismo que abrogó los Reglamentos siguientes: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones que pretendan obtener el Registro como Partidos Políticos Nacionales, en consecuencia el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; es decir, las previstas en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Lo anterior se robustece con la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que el ocho de julio de dos mil once, entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización mediante el Acuerdo CG199/2011 aprobado el cuatro de julio del mismo año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, se precisa que, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el Considerando **2.1**, inciso **p**), conclusión **49** de la resolución **CG303/2011**; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional reportó con veracidad sus egresos dentro del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez; en específico, la cancelación y sustitución de la factura número 051 del treinta de diciembre de dos mil nueve, por la factura número 016 del siete de enero de dos mil diez, ambas expedidas por el C. Carlos García Ochoa por un monto de \$11,505.00 (once mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.) a favor del instituto político en mención.

En consecuencia debe determinarse si el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once, mismos que se transcriben a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

*b) Informes anuales:
(...)”*

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;
(...)”*

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

“12.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona quien se afectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos

que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Con excepción de los señalado en los artículos 12.2 del presente Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales de Ingresos y Egresos que permitan conocer el estado que guardan sus finanzas, así como el cumplimiento de sus obligaciones para con terceros, en el ejercicio anual revisado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por otro lado, de los preceptos legales en comento, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los gastos efectuados, así como la forma en que fueron realizados, por lo que dichas entidades tienen prohibido reportar con falsedad.

En otras palabras, la obligación de reportar la totalidad de los gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron dichos gastos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

En este sentido, el Partido Acción Nacional realizó el registro contable de diversas pólizas las cuales fueron soportadas con documentación que acreditó el pago de los egresos relativos; sin embargo, de dicha revisión se observó una póliza que presentó como soporte documental la factura número 051, expedida por el C. Carlos García Ochoa, por un total de \$11,505.00 (once mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.), por el concepto de un evento realizado por el partido ahora incoado relativo a una posada; sin embargo, la fecha de expedición del comprobante fiscal correspondía al ejercicio dos mil nueve y no al ejercicio sujeto a revisión (dos mil diez).

Consecuentemente, al solicitar las aclaraciones correspondientes el instituto político indicó que la factura número 051 había sido cancelada y sustituida por la factura 016, toda vez que el pago se realizó en dos mil diez. Cabe señalar que la factura cumplió con todos los requisitos fiscales establecidos en la norma – incluyendo la fecha de expedición en el ejercicio dos mil diez-; sin embargo, no se localizó evidencia documental que sustentara su dicho.

Derivado de lo anterior, se solicitó al proveedor la confirmación de la cancelación y sustitución, respectivamente, de las facturas en comento, expedidas a favor del Partido Acción Nacional; no obstante, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, no se recibió respuesta alguna del proveedor, siendo imposible la confirmación de dicha situación.

Así las cosas, este Consejo General determinó iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido político; es decir determinar si el C. Carlos García Ochoa realizó la sustitución de la factura número 051 –correspondiente al ejercicio dos mil nueve- por la factura número 016 –correspondiente al ejercicio dos mil diez- ambas a nombre del Partido Acción Nacional y, por ende, verificar la correcta comprobación de los recursos erogados por dicho instituto político en el ejercicio respectivo.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Señaladas las consideraciones precedentes, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió *prima facie* a obtener documentación e información de la Dirección de Auditoría, relacionada con el presente procedimiento.

En aras de lo anterior, la Dirección señalada remitió la documentación presentada por el partido político –en el periodo de revisión del respectivo Informe Anual-, es decir, la póliza de diario PD-07/01-10 del Partido Acción Nacional correspondiente a la operación ordinaria del Comité Directivo Estatal de Sonora; las facturas número 051 y 016 emitidas por el C. Carlos García Ochoa bajo el concepto de “Evento Posada”; copia simple del oficio número 0/26/00/11/03-1162 de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora con su respectiva cédula de notificación del oficio número UF-DA/5501/11, dirigido al ciudadano en comento, con el respectivo oficio notificado personalmente.

Ahora bien, de conformidad con los criterios que rigen a esta autoridad electoral en la obtención de elementos de prueba, y con base en la documentación e información que se obtuvo de la Dirección de Auditoría, esta autoridad electoral consideró necesario requerir al Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de que informara si en la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diez, presentada por el C. Carlos García Ochoa, en su calidad de persona física con actividad empresarial, se desprende el registro de la factura número 016, la cual canceló la factura número 051, ambas expedidas a nombre del Partido Acción Nacional por un importe de \$11,505.00 (once mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.).

En respuesta a lo anterior, la autoridad tributaria, mediante oficio número 103-05-2012-93, de trece de febrero de dos mil doce, informó que en la respectiva declaración fiscal presentada por el contribuyente en mención, no se registra la cancelación ni sustitución de la citada factura; además, indica que el C. Carlos García Ochoa presentó en ceros las declaraciones de los ejercicios fiscales correspondiente a los años dos mil nueve y dos mil diez.

Una vez visto lo anterior esta autoridad electoral encausó la línea de investigación hacia el C. Carlos García Ochoa, a efecto de que confirmara la prestación del servicio amparado en las facturas materia de análisis, en cuyo caso debía aclarar la sustitución y cancelación de las mismas.

En este sentido, el C. Carlos García Ochoa como proveedor del servicio consignado en la factura 016, confirmó la prestación del servicio consistente en la preparación de los alimentos repartidos en un evento navideño -“posada”- organizado por el Partido Acción Nacional para sus militantes, mismo que incluyó la repartición de aproximadamente veinte charolas de “sushi”; sin embargo, no proporcionó contrato alguno por haber sido celebrado verbalmente.

Adicionalmente aclaró, que toda vez que la factura fue pagada en el ejercicio dos mil diez, canceló la factura 051 (expedida en dos mil nueve), sustituyéndola por la número 016, correspondiente al ejercicio en que se pago, cumpliendo así con los requisitos fiscales establecidos en la normatividad.

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral consideró necesario requerir al Partido Acción Nacional, con la finalidad de recabar evidencia documental respecto al dicho del C. Carlos García Ochoa; así, el instituto político incoado exhibió copia certificada por el Notario Público número 95 del estado de Sonora, el Licenciado Octavio Gutiérrez Gastélum, de la factura número 051, en la cual se observa la leyenda “Cancelado”.

En este sentido, la copia certificada del comprobante fiscal presentado por el instituto político es una documental que adquiere el carácter de pública en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 14, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización; de los cuales se desprende que este tipo de pruebas tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad electoral obtuvo lo siguiente:

- Que la persona física con actividad empresarial, el C. Carlos García Ochoa, confirmó la prestación del servicio y la sustitución de las facturas materia de análisis.
- Que el Partido Acción Nacional exhibió copia certificada por el Notario Público número 95 del estado de Sonora, el Licenciado Octavio Gutiérrez Gastélum, de la factura número 051 en la cual se observa la leyenda de “Cancelado”.

- Que al existir prueba plena sobre la cancelación de la multireferida factura número 051, esta autoridad tiene certeza de la sustitución de la factura número 051 por la factura número 016, la cual fue expedida a nombre del instituto político incoado, bajo el mismo concepto y por la misma cantidad, cumpliendo con los requisitos fiscales establecidos por la normatividad.

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, permiten acreditar fehacientemente que el Partido Acción Nacional, reportó con veracidad a la autoridad electoral la factura 016 que sustituyó a la 051, misma que quedó debidamente cancelada por el C. Carlos García Ochoa; por lo que, el presente procedimiento administrativo sancionador se declara **infundado**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional no incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; razón por la cual, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

4. Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En mérito de lo descrito en el Considerando **3** de la presente Resolución, se ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que hace a la conducta relacionada con el C. Carlos García Ochoa persona física con actividad empresarial, quien como lo informó el Servicio de Administración Tributaria, presentó sus declaraciones fiscales correspondientes a los ejercicios dos mil nueve y dos mil diez, en cero y, toda vez que esta autoridad electoral tuvo conocimiento en la revisión al Informe Anual de ingresos y egresos del Partido Acción Nacional en el ejercicio dos mil diez, de la expedición de la factura 0016 de siete de enero de dos mil diez, por un monto de \$11,505.00 (once mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.), materia del procedimiento de mérito, por el ciudadano en cita, dese vista con copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente de mérito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Dese vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con copia certificada de la parte conducente del procedimiento de mérito, en términos del Considerando **4** de la presente Resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**